

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0364/ 2010
La Paz, 3 de mayo de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado.

Que los objetivos de la Política Nacional de Hidrocarburos dispuestos por la Ley de Hidrocarburos disponen la utilización de los hidrocarburos como factor de desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios tanto públicos como privados, generar recursos económicos para fortalecer un proceso sustentable de desarrollo económico y social.

Que mediante Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, se reglamenta el régimen de precios del Gas natural Vehicular (GNV) en el marco de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

Que el Artículo 7 del referido decreto, fija el Margen Minorista máximo de 1,0247 Bs/m³ de GNV comercializado por las Estaciones de Servicio de GNV incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Que el segundo párrafo del artículo 7 señala que la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, deberá actualizar dicho margen el primer día hábil de cada mes, aplicando la fórmula allí definida y publicando su resultado mediante Resolución Administrativa.

Que asimismo los artículos 9 y 11 del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008 disponen que el Aporte al Fondo de Conversión (AFC) debe ser calculado y fijado por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, a tiempo de actualizar el margen minorista y en forma mensual mediante Resolución Administrativa que deberá ser publicada para que este aporte sea retenido por los Concesionarios y/o a las Empresas Distribuidoras, el mes siguiente al cálculo efectuado por dicha institución.

Que el Informe de la Dirección Económica Financiera DEF 0077/2010 INF de 3 de mayo de 2010 en base a los antecedentes descritos y en aplicación estricta del Decreto Supremo N° 29629 ha realizado los cálculos correspondientes.

Que el referido informe, sin embargo de haber obtenido un margen minorista diferente (en aplicación del sistema de cálculo establecido en el D.S. 29629) y considerando el art. 7 del citado Decreto Supremo que establece como margen minorista **máximo 1.0247 Bs./m³**, concluye que:

- El Margen Minorista es de 1,0247 Bs./m³.
- El valor de Aporte al Fondo de Conversión (AFC) es de 0,0139 Bs/m³

Que como resultado del mecanismo aplicado y en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008 se debe publicar la actualización del margen minorista y el valor fijado para el Aporte al Fondo de Conversión (AFC).

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

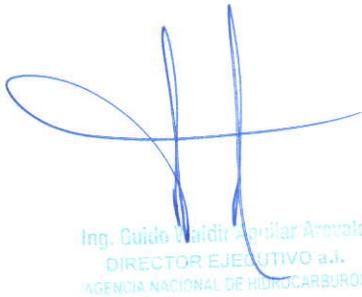
El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Ex Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial), en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 inc. e) de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la normatividad precitada y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- En aplicación del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, fijar el Margen Minorista en 1,0247 Bs./m³.

SEGUNDO.- En cumplimiento al artículo 11 del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, fijar el valor de Aporte al Fondo de Conversión (AFC) en 0,0139 Bs/m³, mismo que será retenido por los Concesionarios y/o las Empresas Distribuidoras, conforme a lo establecido en el citado artículo.

Regístrese, publíquese y archívese.



Ing. Guido Waidir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es Conforme



Ing. [Signature]
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

INFORME
DEF 0077/2010 INF

A: Ing. Waldir Aguilar Arévalo
DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

DE: Lic. Fernando Escalante Carrasco
DIRECTOR DE ANÁLISIS ECONÓMICO FINANCIERO a.i.
Leticia Fernandez Soruco
ANALISTA ECONOMICO FINANCIERO a.i.

C.C.: **DIRECCIÓN JURÍDICA**

REF: **MARGEN MINORISTA Y APOORTE AL FONDO DE CONVERSIÓN – DS**
29629



FECHA: 3 de mayo de 2010

1. ANTECEDENTES

Mediante Decreto Supremo 29629 publicado en fecha 3 de julio de 2008, se ha reglamentado el régimen de precios del Gas Natural Vehicular (GNV) en el marco de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

El artículo 7 del Decreto Supremo 29629 establece que el Margen Minorista será actualizado el primer día hábil de cada mes por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, en base a la fórmula establecida en el citado artículo.

El artículo 11 del Decreto Supremo 29629 establece que la Superintendencia de Hidrocarburos fijará el valor del Aporte al Fondo de Conversión (AFC) de manera mensual, mediante Resolución Administrativa que deberá ser publicada para que este aporte sea retenido por los concesionarios y/o a las Empresas Distribuidoras, el mes siguiente al cálculo efectuado por dicha institución.

2. ANÁLISIS

En base a lo antecedentes descritos, y en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo 29629 publicado en fecha 3 de julio de 2008, se han realizado los siguientes cálculos:

CÁLCULO DEL MÁRGEN MINORISTA

Nuevo Margen Minorista MM (Bs/M3)	1,0447
Margen Minorista Anterior	1,0446
Tipo de Cambio Actual (TCn)	7,02
Tipo de Cambio Anterior (TCo)	7,02
UFV Actual (UFVn)	1,53905
UFV Anterior (UFVo)	1,53827

Sin embargo, en aplicación del artículo 7 de la norma antes mencionada, el Margen Minorista máximo es Bs. 1.0247 por m³, y el Aporte Fondo de Conversión del GNV es de Bs. 0.0139 por m³ tal como se presenta a continuación:

Página 1 de 2

	US\$/MPC	Bs/M ³
Precio en Boca de Pozo	0.5700	0.1413
Tarifa de Transporte MI	0.4100	0.1016
Precio City Gate	0.9800	0.2430
Tarifa de Distribución Minorista	0.2400	0.0595
Fondo de Operación	0.1600	0.0397
Rebaja en City Gate	0.3200	0.0793
Precio de Distribución	1.7000	0.4214
Fondo de Recalificación	0.0807	0.0200
Fondo de Conversión	0.7261	0.1800
IEHD	0.0000	0.0000
Precio del Gas Natural al Minorista	2.5067	0.6214
Margen Minorista	4.1334	1.0247
Diferencia - Aporte al Fondo de Conversión	0.0559	0.0139
Precio Final del GNV	6.6960	1.6600

Se aclara que los factores de conversión considerados para el cálculo de la cadena de precios del GNV son los siguientes:

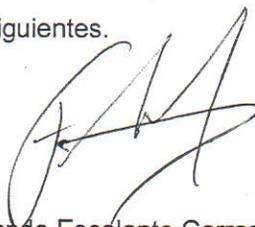
Tipo de cambio	7,02
Factor de Conversión MPC/M ³	35,314667

3. CONCLUSIONES

De acuerdo al análisis realizado, en cumplimiento al Decreto Supremo N° 29629 publicado en fecha 3 de julio de 2008, se concluye que:

- El Margen Minorista es de 1,0247 Bs./m³.
- El valor de Aporte al Fondo de Conversión (AFC) es de 0,0139 Bs/m³

Es cuanto informamos para los fines consiguientes.



Lic. Fernando Escalante Carrasco
DIRECTOR DE ANÁLISIS ECONÓMICO FINANCIERO a.i.



Leticia Fernandez Soruco
ANALISTA ECONOMICO FINANCIERO a.i.

cc. DJ

2x1

Todas las películas, todos los horarios incluye 3D

TAMBIÉN HABRÁN SÚPER OFERTAS EN TODAS LAS TIENDAS!!

APROVECHA ESTA PROMOCIÓN EL LUNES 3, MARTES 4 Y MIÉRCOLES 5 DE MAYO Y PREPÁRATE PARA UNA GRAN SORPRESA!!

IRPAVI

ESTAMOS PREPARANDO EL MEJOR EQUIPO PARA SALIR A LA GANCHA

En pocos días más, MARCAS mueve la pelotita, con planes renovados y nuevos descuentos para seguir siendo el suplemento elegido por la hinchada. Prepárate.

MARCAS

NEURONA
EL SABER GENERAL HECHO ENTRETENIMIENTO

PÍDELO CADA MARTES GRATIS JUNTO A LA EDICIÓN



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0364/ 2010
La Paz, 3 de mayo de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado.

Que los objetivos de la Política Nacional de Hidrocarburos dispuestos por la Ley de Hidrocarburos disponen la utilización de los hidrocarburos como factor de desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios tanto públicos como privados, generar recursos económicos para fortalecer un proceso sustentable de desarrollo económico y social.

Que mediante Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, se reglamenta el régimen de precios del Gas Natural Vehicular (GNV) en el marco de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

Que el Artículo 7 del referido decreto, fija el Margen Minorista máximo de 1,0247 Bs/m³ de GNV comercializado por las Estaciones de Servicio de GNV incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Que el segundo párrafo del artículo 7 señala que la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, deberá actualizar dicho margen el primer día hábil de cada mes, aplicando la fórmula allí definida y publicando su resultado mediante Resolución Administrativa.

Que asimismo los artículos 9 y 11 del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008 disponen que el Aporte al Fondo de Conversión (AFC) debe ser calculado y fijado por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, a tiempo de actualizar el margen minorista y en forma mensual mediante Resolución Administrativa que deberá ser publicada para que este aporte sea retenido por los Concesionarios y/o las Empresas Distribuidoras, el mes siguiente al cálculo efectuado por dicha institución.

Que el Informe de la Dirección Económica Financiera DEF 0077/2010 INF de 3 de mayo de 2010 en base a los antecedentes descritos y en aplicación estricta del Decreto Supremo N° 29629 ha realizado los cálculos correspondientes.

Que el referido informe, sin embargo de haber obtenido un margen minorista diferente (en aplicación del sistema de cálculo establecido en el D.S. 29629) y considerando el art. 7 del citado Decreto Supremo que establece como margen minorista máximo 1.0247 Bs./m³, concluye que:

- El Margen Minorista es de 1,0247 Bs./m³.
- El valor de Aporte al Fondo de Conversión (AFC) es de 0,0139 Bs/m³

Que como resultado del mecanismo aplicado y en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008 se debe publicar la actualización del margen minorista y el valor fijado para el Aporte al Fondo de Conversión (AFC).

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Ex Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial), en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 inc. e) de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la normatividad preclitada y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO. - En aplicación del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, fijar el Margen Minorista en 1,0247 Bs./m³.

SEGUNDO. - En cumplimiento al artículo 11 del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, fijar el valor de Aporte al Fondo de Conversión (AFC) en 0,0139 Bs/m³, mismo que será retenido por los Concesionarios y/o las Empresas Distribuidoras, conforme a lo establecido en el citado artículo.

Regístrese, publíquese y archívese.

FDO.: Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo DIRECTOR EJECUTIVO a.i. AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS; Es conforme; José Miguel Laquis Muñoz DIRECTOR JURIDICO a.i..

LA RAZÓN (LP.)

IAS SOLICITA UN PROMOTOR AL
8 Y AL 4259039



Estado Plurinacional de Bolivia

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0365/ 2010

La Paz, 3 de mayo de 2010

decreto en el artículo 9 de la Ley 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, en sus principios establecidos en el inciso d) del artículo 10 de la Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, en su artículo 89 que fija para el mercado interno, los precios máximos, en moneda boliviana, de actualización de acuerdo a Reglamento.

decreto establece los mecanismos de cálculo de los precios de los hidrocarburos y del Diesel Oil Internacional.

decreto establece los mecanismos de cálculo de los precios de los hidrocarburos y del Diesel Oil Internacional.

decreto establece los mecanismos de cálculo de los precios de los hidrocarburos y del Diesel Oil Internacional.

decreto establece los mecanismos de cálculo de los precios de los hidrocarburos y del Diesel Oil Internacional.

decreto establece los mecanismos de cálculo de los precios de los hidrocarburos y del Diesel Oil Internacional.

decreto establece los mecanismos de cálculo de los precios de los hidrocarburos y del Diesel Oil Internacional.

decreto establece los mecanismos de cálculo de los precios de los hidrocarburos y del Diesel Oil Internacional.

decreto establece los mecanismos de cálculo de los precios de los hidrocarburos y del Diesel Oil Internacional.

decreto establece los mecanismos de cálculo de los precios de los hidrocarburos y del Diesel Oil Internacional.

decreto establece los mecanismos de cálculo de los precios de los hidrocarburos y del Diesel Oil Internacional.

decreto establece los mecanismos de cálculo de los precios de los hidrocarburos y del Diesel Oil Internacional.

decreto establece los mecanismos de cálculo de los precios de los hidrocarburos y del Diesel Oil Internacional.

decreto establece los mecanismos de cálculo de los precios de los hidrocarburos y del Diesel Oil Internacional.

decreto establece los mecanismos de cálculo de los precios de los hidrocarburos y del Diesel Oil Internacional.

decreto establece los mecanismos de cálculo de los precios de los hidrocarburos y del Diesel Oil Internacional.

decreto establece los mecanismos de cálculo de los precios de los hidrocarburos y del Diesel Oil Internacional.

decreto establece los mecanismos de cálculo de los precios de los hidrocarburos y del Diesel Oil Internacional.

decreto establece los mecanismos de cálculo de los precios de los hidrocarburos y del Diesel Oil Internacional.

decreto establece los mecanismos de cálculo de los precios de los hidrocarburos y del Diesel Oil Internacional.

CONSIDERANDO:

Que el 30 de abril de 2010 el Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Luz y Fuerza Cochabamba ELFECSA, publicó en medios de prensa escrita nacional el Voto Resolutorio de 28 de abril de 2010, declarándose en estado de emergencia, convocando a movilizarse a todos los trabajadores de la empresa, jubilados y de otras empresas.

Nelson Caballero Vargas
DIRECTOR EJECUTIVO

Es conforme:

Enika Lina Viojal
DIRECTORA LEGAL a.i.



Agencia Nacional de Hidrocarburos



Estado Plurinacional de Bolivia

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0364/ 2010

La Paz, 3 de mayo de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado.

Que los objetivos de la Política Nacional de Hidrocarburos dispuestos por la Ley de Hidrocarburos disponen la utilización de los hidrocarburos como factor de desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios tanto públicos como privados, generar recursos económicos para fortalecer un proceso sustentable de desarrollo económico y social.

Que mediante Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, se reglamenta el régimen de precios del Gas natural Vehicular (GNV) en el marco de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

Que el Artículo 7 del referido decreto, fija el Margen Minorista máximo de 1,0247 Bs/m³ de GNV comercializado por las Estaciones de Servicio de GNV incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Que el segundo párrafo del artículo 7 señala que la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, deberá actualizar dicho margen el primer día hábil de cada mes, aplicando la fórmula allí definida y publicando su resultado mediante Resolución Administrativa.

Que asimismo los artículos 9 y 11 del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008 disponen que el Aporte al Fondo de Conversión (AFC) debe ser calculado y fijado por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, a tiempo de actualizar el margen minorista y en forma mensual mediante Resolución Administrativa que deberá ser publicada para que este aporte sea retenido por los Concesionarios y/o a las Empresas Distribuidoras, el mes siguiente al cálculo efectuado por dicha institución.

Que el Informe de la Dirección Económica Financiera DEF 0077/2010 INF de 3 de mayo de 2010 en base a los antecedentes descriptos y en aplicación estricta del Decreto Supremo N° 29629 ha realizado los cálculos correspondientes.

Que el referido informe, sin embargo de haber obtenido un margen minorista diferente (en aplicación del sistema de cálculo establecido en el D.S. 29629) y considerando el art. 7 del citado Decreto Supremo que establece como margen minorista **máximo 1.0247 Bs./m³**, concluye que:

- > El Margen Minorista es de 1,0247 Bs./m³.
 - > El valor de Aporte al Fondo de Conversión (AFC) es de 0,0139 Bs/m³.
- Que como resultado del mecanismo aplicado y en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008 se debe publicar la actualización del margen minorista y el valor fijado para el Aporte al Fondo de Conversión (AFC).

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Ex Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial), en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 inc. e) de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la normatividad precitada y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- En aplicación del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, fijar el Margen Minorista en 1,0247 Bs./m³.

SEGUNDO.- En cumplimiento al artículo 11 del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, fijar el valor de Aporte al Fondo de Conversión (AFC) en 0,0139 Bs/m³, mismo que será retenido por los Concesionarios y/o las Empresas Distribuidoras, conforme a lo establecido en el citado artículo.

Regístrese, publíquese y archívese.

FDO.: Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo **DIRECTOR EJECUTIVO** a.i. **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**; Es conforme; José Miguel Laquis Muñoz **DIRECTOR JURIDICO** a.i.

LOS TIEMPOS
4 de Mayo

El Gobierno condiciona diálogo con Caranavi

Se negociará previa suspensión del bloqueo en la zona. El jueves habrá otra reunión con el presidente Morales. Las bases decidirán en ampliado.



SIGUE EL BLOQUEO. Dirigentes de Caranavi se reunieron con el Gobierno para intentar hallar una solución.

CONFLICTO

Luego del encuentro entre autoridades de gobierno y representantes de la provincia Caranavi, se decidió ingresar en un cuarto intermedio. El ejecutivo pone como requisito levantar el bloqueo que ya lleva 8 días en la zona para iniciar un diálogo. Los dirigentes llevarán esta posición a sus bases.

En tanto, Palos Blancos, población de la provincia Sud Yungas que también demanda la instalación de la planta de cítricos realizó un cabildo que propone crear una nueva provincia y luego quemó tarimas de comerciantes de Caranavi.

"Esperamos que esta medida sea tomada en las próximas horas. En esta reunión hemos ratificado que algunos dirigentes están manteniendo posición por intereses personales y han ocultado información", dijo el ministro de Gobierno, Sacha Llorentty.

En tanto, el viceministro Gustavo Torrico aseguró que ninguna comisión viajará a Caranavi para buscar diálogo. "Por el hecho de dejar sin energía al Alto Beni serán enjuiciados", dijo.

"La medidas van a continuar, estamos en consultas, esta comisión ha cumplido, las bases determinarán si se continúa en un ampliado", dijo José Tarquino, representante de Caranavi.

"Una vez que lo levanten serán

Amenazan con expulsar a Surco

Pobladores de la región de Caranavi amenazaron, ayer, con expulsar al senador del MAS, Fidel Surco, y al legislador oficialista, Daniel Quispe, quienes están acusados de ser los supuestos responsables del conflicto surgido a raíz del posible traslado de la planta industrializadora de cítricos a la zona de Alto Beni.

Tomás Mamani, dirigente de los colonizadores de Caranavi, advirtió con el despojo de las tierras que tiene Surco y Quispe, además de cortar el suministro de energía eléctrica a Alto Beni, de no existir una solución por parte del Gobierno.

atendidos, esa es la única invitación verbal que hemos obtenido, no hay documento oficial, esto sería el día jueves, se reunirán con el presidente y ahí solucionarán, ahí van a discutir, sólo se logró eso, ahora los dirigentes están analizando eso en Caranavi", explicó Jacinto Condori, quien es parte de la Comisión dirigencial que llegó a La Paz.

Condori aseguró que en ampliado de emergencia se debe decidir si es que se acepta la propuesta del Gobierno y se decide hacer un cuarto intermedio en la medida de

"Estamos molestos con Fidel Surco y vamos a tomar sus tierras, además de expulsarlo de la región, esa es la decisión si es que el Gobierno no da una solución al conflicto. Hay información que Surco presentó una nómina de dirigentes a quienes amenaza con juicios, pero los dirigentes no tenemos miedo", dijo Mamani.

Por su parte, Surco amenazó con iniciar procesos legales contra los dirigentes de Caranavi por la toma y destrozos que sufrieron las oficinas de su empresa de transportes Total. El dirigente dijo sentirse cercado.

presión.

Según reportó el radio Progreso Palos Blancos, la quema de tarimas se dio luego del cabildo, como un acto de protesta a los perjuicios de los que son objeto por parte de los pobladores de Caranavi, proponen que la nueva provincia lleve el nombre de "Juan Evo Morales Ayma".

En tanto Juan Varea, de la Confederación de Comunidades Interculturales de Bolivia, antes llamados colonizadores, explicó que una plataforma de diálogo ha sido conformada y funcionará siempre que se levante el bloqueo. / ANF

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0364/ 2010

La Paz, 3 de mayo de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado.

Que los objetivos de la Política Nacional de Hidrocarburos dispuestos por la Ley de Hidrocarburos disponen la utilización de los hidrocarburos como factor de desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios tanto públicos como privados, generar recursos económicos para fortalecer un proceso sustentable de desarrollo económico y social.

Que mediante Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, se reglamenta el régimen de precios del Gas natural Vehicular (GNV) en el marco de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

Que el Artículo 7 del referido decreto, fija el Margen Minorista máximo de 1,0247 Bs/m3 de GNV comercializado por las Estaciones de Servicio de GNV incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Que el segundo párrafo del artículo 7 señala que la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, deberá actualizar dicho margen el primer día hábil de cada mes, aplicando la fórmula allí definida y publicando su resultado mediante Resolución Administrativa.

Que asimismo los artículos 9 y 11 del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008 disponen que el Aporte al Fondo de Conversión (AFC) debe ser calculado y fijado por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, a tiempo de actualizar el margen minorista y en forma mensual mediante Resolución Administrativa que deberá ser publicada para que este aporte sea retenido por los Concesionarios y/o a las Empresas Distribuidoras, el mes siguiente al cálculo efectuado por dicha institución.

Que el Informe de la Dirección Económica Financiera DEF 0077/2010 INF de 3 de mayo de 2010 en base a los antecedentes descritos y en aplicación estricta del Decreto Supremo N° 29629 ha realizado los cálculos correspondientes.

Que el referido informe, sin embargo de haber obtenido un margen minorista diferente (en aplicación del sistema de cálculo establecido en el D.S. 29629) y considerando el art. 7 del citado Decreto Supremo que establece como margen minorista máximo 1,0247 Bs./m3, concluye que:

- El Margen Minorista es de 1,0247 Bs./m3.

- El valor de Aporte al Fondo de Conversión (AFC) es de 0,0139 Bs/m3

Que como resultado del mecanismo aplicado y en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008 se debe publicar la actualización del margen minorista y el valor fijado para el Aporte al Fondo de Conversión (AFC).

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Ex Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial), en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 inc. e) de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la normatividad precitada y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO. En aplicación del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, fijar el Margen Minorista en 1,0247 Bs./m3.

SEGUNDO. En cumplimiento al artículo 11 del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, fijar el valor de Aporte al Fondo de Conversión (AFC) en 0,0139 Bs/m3, mismo que será retenido por los Concesionarios y/o las Empresas Distribuidoras, conforme a lo establecido en el citado artículo.

Regístrese, publíquese y archívese.

FDO.: Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo DIRECTOR EJECUTIVO a.i. AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS: Es conforme, José Miguel Laquis Muñoz DIRECTOR JURIDICO a.i.

SANTA CRUZ: Agencia Central Av. Cristo Redentor 3355 Tel. Piloto: 3434040	AGENCIA LA PAZ: Edificio Shopping Miraflores Calle Panama N° 1153 piso N° 1 Of. 1 Tel. 2913945 - 72046817- 72049317
AGENCIA 1: El Trompillo casi esquina Av. San Aurelio, / Tel. 3598056	AGENCIA TARIJA: Av. San Lorenzo N° 1663 Cel: 702-11211